

895/34

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1784.

89534

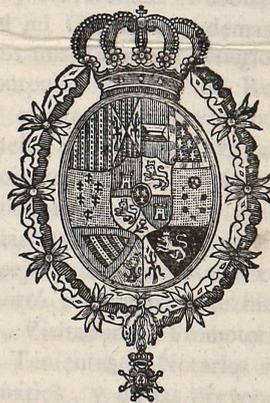
Real Cedula de S. M. por la
que se Exhorta á los M. P. P.
Arzobispos, P. P. Obispos y se-
mas prelados Eclesiasticos, esta-
blezcan en sus Respectivas Dio-
cesis y territorios la practica

Reprochado.

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUE SE EXHORTA A LOS M. RR. ARZOBISPOS,
RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos, establezcan en sus
respectivas Diócesis y territorios la práctica que se observa en
el Arciprestazgo de Ager del Principado de Cataluña en quan-
to á los requisitos que deben preceder para contraer
matrimonio los hijos de familia.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUE SE EXHORTA A LOS M. RR. ARZOBISPOS
R. R. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos, establezcan en sus
respectivas Diócesis y territorios la práctica que se observa en
el Arzobispado de Agor del Principado de Cataluña en quan-
to á los requisitos que deben preceder para contraer
matrimonio los hijos de familia.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



Para despachos de oficio quatro mil 9.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las D^{as}.
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina &c. Muy Reverendos Arzobispos, y Reveren-
dos Obispos del mi Consejo, y demas Prelados Ecle-
siásticos de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes cor-
responda lo contenido en esta mi Real Cédula: Ya
sabeis que en el capítulo diez y ocho de la Real
Pragmática-Sancion expedida en veinte y siete de Mar-
zo de mil setecientos setenta y seis, por la que se es-
tableció lo conveniente para que los hijos de familia
con arreglo á las leyes del Reyno pidiesen el consen-
timiento ó consejo paterno antes de celebrar exponsa-
les, se os exhortó particularmente hiciéssis que vues-
tros Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vi-
carios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyesen de
la misma Pragmática, y de las prevenciones explicadas
en ella para que igualmente promoviesen y concurrie-
sen á su debida observancia y cumplimiento. Y en la
Real Cédula que con la misma fecha se os comunicó
al propio tiempo para que lo comunicádes á los
seis las mas oportunas providencias para que se cum-
pliesen.



se su debido efecto la expresada Pragmática, así por ser muy propio de vuestro ministerio pastoral evitar seriamente toda ocasion y motivo de que los hijos faltan á la debida obediencia de sus padres, de que resultaban tantas ofensas á Dios, y funestas consequencias al honor y tranquilidad de las familias, como por lo que encarga y recomienda en esta parte la Santidad de Benedicto XIV en su Encíclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno, en que os hizo el mas sério encargo de que cuidadosamente se examinase y averiguase la qualidad, grados, condicion y estado de las personas que solicitaban contraer matrimonio, y particularmente si eran hijos de familia, cuyos padres justamente disentan de su celebracion. Fundándose el mi Consejo en el referido capítulo de la Pragmática, y en la Real Cédula, expidió una Circular en diez y nueve de Enero de este año á Vos los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos, en que al propio tiempo que se os manifestó estar el mi Consejo firmemente persuadido de que con vuestro acreditado zelo pastoral hariais dichas prevenciones, y no perderiais de vista el cuidado de que tuviesen su debida observancia estas justas y sabias intenciones manifestadas en dicha Real Pragmática y Cédula; sin embargo para que no llegase el caso de verse el Consejo en la necesidad de pasar á mi Real noticia (conforme á los encargos en que se halla) la omision ó descuido que pudiese haber acerca de lo referido, renováseis y recordáseis á vuestros Provisores ó Vicarios generales, Visitadores, Promotores-Fiscales, Curas, Tenientes y Notarios el puntual cumplimiento de la expresada Real Pragmática y Cédula, con encargo especial de que se arreglasen á lo prevenido en sus capitulos en quantos casos les ocurriesen. Al mismo tiempo que avisó el recibo de esta acordada el Ar-

ci-

cipreste de Ager en Cataluña, manifestó al Consejo que en aquel territorio con arreglo al Catecismo de S. Pio V que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: " Que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer Matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: Que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta circunstancia despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los Curas Párrocos en el caso de haber sidos omisos; y que quando ha optecia disentir el padre de familias, se embiaba el conocimiento del disenso al Juez Secular competente, y mientras pendia y estaba indecisa la resolucio, se suspendia todo ulterior procedimiento, cuya practica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real Pragmática; y lo hacia presente al Consejo para que viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interés por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedecería puntualmente como buen Ciudadano y Vasallo Romano." Y habiendose visto en el mi Consejo lo que ex-

-7A po-



Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

ponia el Arcipreste de Ager, mandó se le respondiese que quedaba enterado y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin, y que si para ello contemplase conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exácto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto y disposiciones canónicas desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los quales se verificaba el examen y averiguacion que encargaba y recomendaba la Santidad de Benedicto XIV en su citada Encíclica. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Reyno por el fruto y favorables conseqüencias que de ella debian esperarse estableciendose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de veinte y tres de Marzo de este año con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Y por mi Real resolucion á dicha consulta que se publicó en el mi Consejo en diez y siete de Mayo próximo he tenido á bien conformarme con su parecer, y mandar expedir esta mi Cédula: Por la qual os exhorto, ruego y encargo que luego que la recibáis procuréis por aquellos medios mas suaves, y que os dicte vuestro zelo pastoral y acreditada prudencia, el que se establezca en vuestras respectivas Diócesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el

Ar-

Arciprestazgo de Ager en los casos que van prevenidos, y refiere el Arcipreste, por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del Reyno, sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos matrimoniales. Y para ello daréis, si lo estimaseis necesario, las órdenes y providencias que os parezcan conducentes á vuestros Provisores, Vicarios Eclesiásticos, y demas dependientes, para que todos contribuyan en quanto alcancen sus facultades á que se logren mis Reales intenciones en un asunto tan util é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravisimos males temporales que de lo contrario se ocasionan. Que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Pedro de Taranco = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Luis Urries y Cruzat = Don Miguel de Mendiñeta = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

J. M. Rero y Peñuelas
J. Peñuelas
[Signature]



Arzobispado de Agor en los casos que van prevenidos, y referir el Arzobispo, por ser muy conforme solo a lo dispuesto en las leyes del Reyno, sino tambien a la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y decretado semejante clase de contratos matrimoniales. Y para ello daré, si lo estimare necesario, las órdenes y providencias que os parezcan convenientes a vuestras Provincias, Vicarías Eclesiásticas, y demas dependientes, para que todos concuerden en quanto alcançen sus facultades a que se lo pongan en Realtes intenciones en un quanto tan útil e importante al Estado, a la tranquilidad y quietud de las familias, y a evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionan. Que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Juan Antonio Rero y Reñuelas mi Secretario Escrivano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio de mill setecientos ochenta y quatro. Yo EL REY. Yo Don Juan Francisco de Larrin, Secretario del Rey. Yo Don Juan Francisco de Campomanes, Secretario de Estado. Yo Don Pedro de Franco, Don Pablo Fernandez de Benito, Don Luis Luis y Carran, Don Miguel de Mendinueta, Rogier, Don Nicolas Verdugo, Teniente de Chanciller Mayor, Don Nicolas Verdugo. Es copia de su original, de que certifico.

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page.]

Mmo
A. Señor.

Yo a V. E. de orden del Consejo el afunto
Exemplar autorizado de la R. Cedula
de S. M. por la que se exhorta a los
M. R. R. Arzobispos, R. P. Obispos, y de
mas Prelados Ecc. Co. establezcan en sus
Respectivas Diocesis y territorio la practi-
ca que se observa en el Arzobispado de
Ager del Principado de Cataluña, en
quanto a los requisitos que deven pre-
ceder para contraheer Matrimonio los
hijos de familias; Afin de que V. E. lo
haga saber en el Acuerdo, se es a
Real Audiencia para su intelligen-
cia en los casos que ocurran; pues por
lo respectivo a lo M. R. R. Arzobispos,
R. P. Obispos, y demas Prelados Ecc.
se les comunica con esta fecha
las convenientes.

Convertida por un
Exo. en 13 de Julio

[Handwritten signatures and notes.]

Lo qual me acompaña a V. E. el
competente Num. de Exemplares

en Plazo de la misma Real Cedula
a efecto de que V. E. se sirva distribuir
los entre los Ministros de ese Tribunal
en la forma acostumbrada y del re-
bo de todo medara V. E. avise para
noticia del Consejo.

Dijo que av. e. m. a.
Ciudad y Julio 9 de 1784.

~~Ex. mo. /~~

J. Mantuero Roxo
y Peruelas
E

Ex. mo. /
Marque de Valerantoro.



para despachos de oficio quatro mil.

BELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SEPTUAGIENTOS OCHEN-
TA Y QVATRO.

Auto
S.S. Taxag. A Julio quince de 1782. Audi. Gen.?

Urguia
villava
Torreña
Uton.

Obedecese la Real Cedula de 8. de Mayo que expresa
la Carta de D. Juan Antonio Perez y Penuelas,
su fecha nueve de esse Mes: Se guarde, cumpla,
y execute en todo, y por todo lo que en la mis-
ma Real Cedula se manda, la qual se tenga
presente para los casos, que ocurraren. Distri-
buianse los Exemplares entre los S.S. ministros
de esse tribunal, y se pase uno a la Real
Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de
esse auto.

Nota

En 19 de Julio se paso Copia etodo ala Sr.
Dala el Cumen, y se entrego al Senor
D. Felipe de Miralles Governador, y se
hizo la distribucion de los Exemplares
en blanco entre los Sr. Ministros, &
este Tribunal.

